



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 1374 DE 2025
16 DIC 2025

Por el cual se protocoliza el Acuerdo Intercultural suscrito entre el Gobierno Nacional y el Consejo Indígena del Territorio Indígena Mirití Paraná

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Ley 632 de 2018 y 488 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 2 consagra como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que los artículos 7 y 8 de la Constitución Política establecen el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, siendo la pervivencia integral de los pueblos indígenas (a través de sus culturas, sistemas de organización social y política, y la integridad de sus territorios) fundamental para la conformación de la Nación colombiana.

Que el artículo 329 de la Constitución Política establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a la ley orgánica de ordenamiento territorial, y que corresponde a dicha ley definir sus relaciones y coordinación con otras entidades territoriales.

Que el artículo 56 transitorio de la Constitución Política faculta al Gobierno Nacional para dictar las normas fiscales y demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, mientras el Congreso expide la ley prevista en el artículo 329.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-617 de 2015, precisó que las disposiciones expedidas al amparo del artículo 56 transitorio tienen fuerza de ley, y que dicha competencia extraordinaria no se agota mientras el Congreso no expida la ley orgánica prevista en el artículo 329.

Que el Convenio 169 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ejercer funciones públicas directamente en sus territorios, incluyendo salud, educación, ordenamiento territorial y saneamiento básico.

Continuación del decreto "Por el cual se protocoliza el Acuerdo Intercultural suscrito entre el Gobierno Nacional y el Consejo Indígena del Territorio Indígena Mirití Paraná"

determinación de los pueblos indígenas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Protocolización del Acuerdo Intercultural. Protocolícese el Acuerdo Intercultural suscrito entre el Gobierno Nacional y el Consejo Indígena del Territorio Indígena Mirití Paraná, mediante el cual se formaliza la puesta en funcionamiento del Territorio Indígena Mirití Paraná, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, el Artículo 18 del Decreto Ley 632 de 2018 y el Decreto Ley 488 de 2025.

Parágrafo. El Acuerdo Intercultural para la Organización político administrativa del Territorio Mirití Paraná suscrito entre el Gobierno Nacional y el Consejo Indígena del T.I. Mirití Paraná, forma parte integral del presente Decreto y su contenido se materializará de forma armónica con la normativa sobre cada materia.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

16 DIC 2025



El Ministro del Interior,



ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

0-1

Proyectos de Decreto por los cuales se protocolizan Acuerdos Interculturales entre el Gobierno Nacional y Consejos Indígenas, para formalizar la puesta en funcionamiento de los siguientes territorios Indígenas de la Amazonía:

1. **Territorio Indígena de los Ríos Coyuhé Putumayo.**
2. **Territorio Indígena Mirití Paraná.**
3. **Territorio Indígena UITIBOC-ASOAITAM.**
4. **Territorio del Río Tiquié.**
5. **Territorio Indígena Bajo Río Caquetá Amazonas – CITBRICA.**
6. **Territorio Indígena Yaigojé Apaporis.**
7. **Territorio Indígena Arica.**
8. **Territorio Indígena PINE AYVEJÛ NIIMÚE IAACHIMÚA – PANI.**

Estos decretos corresponden a la implementación de los decretos leyes 632 de 2018 y 488 de 2025 (este último decreto expedido durante la minga indígena del 1 de mayo de 2025).

Los decretos ponen en funcionamiento territorios indígenas, en aplicación de las normas sobre reconocimiento amplio de autonomía de los pueblos indígenas, establecido en el decreto-ley 488 de 2025.

ACUERDO INTERCULTURAL

“Por medio del cual se acuerda entre el Gobierno Nacional y el Representante Legal del Gobierno del Territorio Indígena Mirití Paraná la formalización de la puesta en funcionamiento del Territorio Indígena Mirití Paraná en la estructura político administrativa en lo referente a sus funciones y competencias político-administrativas, se precisa su delimitación territorial, población y Sistema de Gobierno y administración, se consagran los asuntos relativos a la materialización de la garantía al desarrollo propio de los pueblos y comunidades indígenas que conforman este territorio en particular, se precisan los asuntos complementarios y demás requeridos para la efectiva formalización del Territorio y las garantías iniciales para la materialización de los derechos políticos, territoriales, sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que lo conforman y se precisa el tipo de instrumento jurídico, mediante el cual el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, protocolizará este acuerdo para la incorporación del Territorio Indígena Mirití Paraná en la estructura del ordenamiento político administrativo del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 13, 286, 287 y 330 de la Constitución Política”

FUNDAMENTOS

Que para los pueblos indígenas del Territorio Indígena de Mirití Paraná el fundamento de todo es el territorio que fue dejado por los dioses para ser administrado desde el sistema de conocimiento, y que de manera integral se garantice la vida en el territorio.

Que la Ley de Origen de los pueblos indígenas del Territorio Indígena de Mirití Paraná define las regulaciones, las normas del manejo y la forma de relacionamiento entre seres humanos y la naturaleza. Las regulaciones y normas incluyen el calendario ecológico, los sitios sagrados, los rituales sagrados, bailes, prevenciones, curaciones y dietas que son los fundamentos para mantener la vida, la salud, el orden, el equilibrio y la integridad territorial.

Que en ejercicio del derecho fundamental a la autonomía y a la libre determinación, los pueblos, comunidades y autoridades indígenas del Territorio Indígena Mirití Paraná han determinado formalizar la puesta en funcionamiento de su territorio indígena como entidad territorial, con la finalidad de fortalecer las condiciones materiales para su pervivencia física y cultural, consolidar su integridad territorial y la participación en el ejercicio del poder público, desde su sistema de conocimiento, aportando en la construcción del Estado plural, participativo, democrático y descentralizado acordado en la Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991, en su finalidad de proteger la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, como valores fundamentales, consagró la superación de los patrones históricos de discriminación y de asimilación contra los pueblos indígenas, comprometiendo a todos los ciudadanos y a la institucionalidad del Estado en una República democrática, pluralista, diversa y participativa que materializara un orden político, económico y social justo.

Que la Constitución Política adoptó en el artículo 1 un Estado Social de Derecho descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, y de carácter plural, participativo y democrático que tiene por finalidades servir a la comunidad, promover la

prosperidad general, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, según lo precisa el artículo 2.

Que, por un lado, el artículo 7 establece el deber del Estado de reconocer y proteger la diversidad cultural como fundamento de la Nación colombiana; y que, por otro lado, el artículo 70 reconoce también la igualdad y dignidad de todas las culturas y sus manifestaciones que conviven en el país.

Que para materializar el carácter plural y descentralizado del Estado, la Constitución Política de 1991, en su artículo 286, dispuso un diseño para el ordenamiento político-administrativo para hacer posible la construcción del Estado diverso y plural desde lo local, con la participación efectiva de todas las personas, pueblos y culturas, en el cual los territorios indígenas son entidades territoriales al igual que los distritos, municipios y departamentos.

Que el artículo 329 de la Constitución Política de Colombia le otorgó el mandato constitucional al Congreso de la República de expedir la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial -LOOT- que permitiera la conformación y formalización de los Territorios Indígenas como entidades territoriales. Sin embargo, tras más de 3 décadas de vigencia de la Constitución Política de 1991, el Congreso de la República ha desatendido esta obligación constitucional.

Que el Convenio 169 de la OIT, incorporado al Bloque de Constitucionalidad, precisa obligaciones de los Estados en materia de reconocimiento efectivo de las instituciones propias de los pueblos indígenas, en la medida que estas constituyen parte esencial de sus culturas, lo que las hace fundamentales en la protección de su integridad cultural y territorial y, de manera especial en su artículo 4, consagra el deber de los Estados de expedir las medidas solicitadas por los Pueblos Indígenas que se requieran para salvaguardar la integridad de los territorios, culturas e instituciones de los pueblos.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 3, 4 y 5 precisa tanto su derecho a la libre determinación, el cual implica libertad política para definir su destino económico, social y cultural, el derecho a la autonomía y el autogobierno, contando con los medios para financiar sus funciones autónomas, así como el derecho a preservar y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Que ante este incumplimiento del Congreso, la Corte Constitucional identificó en la sentencia C-054 de 2023 que:

“Han pasado más de 30 años sin que el Estado colombiano haya expedido la ley orgánica exigida por el artículo 329 de la Constitución y, con ello, ponga fin al déficit de protección. No hay razón constitucional válida para la Corte que justifique una omisión legislativa tan prolongada en el tiempo y relacionada con el mandato constitucional del artículo 329 sobre las entidades territoriales indígenas. Tal silencio absoluto no solo genera un vacío en el ordenamiento jurídico, sino que altera significativamente la eficacia del diseño constitucional territorial y de gobernanza contemplado para las comunidades indígenas”

Que la Constitución Política de 1991 también dispuso el artículo 56 transitorio, el cual faculta al Gobierno Nacional a dictar las normas fiscales necesarias y demás relativas para el funcionamiento de los territorios indígenas mientras el Congreso expide la ley a la que se refiere el artículo 329. Según la Corte Constitucional en la sentencia C-362 de 2023:

“El constituyente pensó también que el ejercicio de esta autonomía en el régimen territorial actual, debía conducir a la creación de entidades territoriales indígenas. Al prever, por una parte, de las dificultades del cambio, incluidas las que tienen que ver con los intereses coyunturales de las mayorías políticas y su criterio de oportunidad y conveniencia; y ser consciente, por otra, de la fuerza normativa de la Constitución y el mandato de eficacia de los derechos fundamentales, dictó el varias veces mencionado artículo 56 Transitorio”.

Que en la sentencia T-180 de 2024 la Corte Constitucional precisó que la formalización de las Entidades Territoriales Indígenas es un derecho fundamental de los pueblos, territorios, comunidades y autoridades indígenas:

“Los pueblos indígenas son titulares del derecho fundamental a constituir entidades territoriales indígenas (ETI), el cual es una manifestación y desarrollo del principio de diversidad étnica y cultural de la Nación”.

Que de la formalización y el funcionamiento de la Entidad Territorial Indígena depende la garantía de otros derechos fundamentales de los pueblos indígenas como es la autonomía, la libre determinación, la integridad territorial y la pervivencia física y cultural. Asimismo, que las Entidades Territoriales Indígenas, a diferencia de las otras entidades territoriales, tienen una autonomía especial. Según la Corte Constitucional en la sentencia C-047 de 2022:

“Las ETI tienen como finalidad garantizar que las autoridades tradicionales administren los territorios legalmente constituidos o ancestralmente ocupados por los pueblos indígenas; salvaguardar la supervivencia de estos últimos y preservar sus cosmovisiones. A diferencia de otras entidades territoriales, gozan de una autonomía especial, ya que, además de las garantías previstas en el artículo 287 de la Constitución a favor de los territorios indígenas, gozan de la protección de los derechos constitucionales propios de estas comunidades a la autonomía y a la libre determinación, entre otros.

Debido a las finalidades que persigue, la creación de las ETI reviste gran utilidad para fortalecer los derechos de las comunidades indígenas, en especial la autonomía territorial y las garantías que le son propias. Además, al tratarse de una figura político-administrativa, implica que estos pueblos tengan pleno control sobre sus territorios, lo que permite, a su vez, reforzar su autodeterminación, en particular, su organización y sus visiones económicas, sociales, políticas y ambientales. En otras palabras, permite consolidar sus planes de vida como grupo étnico”.

Que la Corte Constitucional en la sentencia T-106 de 2025 determinó que la concreción de las Entidades Territoriales Indígenas en la estructura político administrativa del Estado es:

“(i) necesario y urgente para que la promesa de un Estado multicultural y pluriétnico se materialice y sea posible avanzar en la construcción de una sociedad justa y democrática; (ii) imprescindible, en tanto presupuesto de la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, y de la pervivencia de las culturas y pueblos de una Nación diversa; y (iii) impostergable, como camino para que el Estado respete, proteja y promueva la garantía de todos los derechos humanos, individuales y colectivos, de los pueblos y de las personas indígenas”.

Que ante la importancia de las Entidades Territoriales Indígenas para materializar el Estado Social de Derecho, su carácter plural, participativo, democrático y descentralizado, el marco internacional y constitucional de protección de los derechos de los pueblos indígenas y, con ello, la supremacía e integridad misma de la Constitución Política, la Corte determinó en la sentencia C-054 de 2023 que:

“recae sobre el Estado el compromiso constitucional de conformar las entidades territoriales indígenas y garantizar las condiciones sociales, económicas, políticas, jurídicas y culturales para que los pueblos étnicos puedan ejercer el poder público y la función administrativa en sus territorios”

Que una vez formalizadas las Entidades Territoriales Indígenas, según la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2024:

“La Constitución garantiza que, una vez constituidas, las ETI ejerzan sus funciones con autonomía territorial, como cualquier otra entidad territorial. Esto implica que las ETI podrán ejercer las competencias previstas en el artículo 287 de la Constitución y gestionar sus propios intereses con un grado razonable de independencia respecto de la Nación. Asimismo, supone que la Nación debe abstenerse de interferir en los asuntos que le son propios a las ETI”.

Que, el Gobierno Nacional, en su responsabilidad de asegurar el cumplimiento efectivo de la Constitución Política, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 56 transitorio de la Carta ha expedido los Decretos Ley 632 de 2018, 1275 de 2024, 480, 481 y 488 de 2025, los cuales configuran de manera complementaria, progresiva e interdependiente el marco normativo necesario para la formalización de la puesta en funcionamiento de los Territorios Indígenas como Entidades Territoriales.

Que atendiendo lo dispuesto por los Decretos Ley 632 de 2018, 1275 de 2024, 480, 481 y 488 de 2025 y en virtud del principio de complementariedad normativa, interpretación cultural y *pro persona o pro homine*, el Territorio Indígena Mirití Paraná ha surtido los procedimientos y las actuaciones para formalizar su ejercicio de funciones y competencias como una Entidad Territorial Indígena. De manera concreta:

1. El 30 de noviembre del 2020 se registró el Consejo Indígena del Territorio Indígena de Mirití Paraná ante el Ministerio del Interior por medio de la Resolución 1402 de 2020.
2. El 28 de abril de 2023 se radicó ante el Ministerio del Interior el Plan de Vida del Territorio Indígena Mirití Paraná como solicitud de puesta en funcionamiento, atendiendo lo establecido por el artículo 9 del Decreto Ley 632 de 2018.

3. El 28 de agosto de 2024 se desarrolló en la comunidad Comeyafú del Territorio Indígena de Bajo Río Caquetá una sesión de trabajo con el Departamento de Amazonas, según lo establecido por el artículo 11 del Decreto Ley 632 de 2018 relacionado con el establecimiento de los mecanismos de coordinación y articulación entre los territorios indígenas y los departamentos.
4. El 30 de noviembre de 2023, 19 de enero de 2024, 11 de abril de 2024, 26 de abril de 2024, 15 de mayo de 2024, 11 de julio de 2024 y 17 de julio de 2024 se desarrollaron diálogos interculturales con el Gobierno Nacional para avanzar en el procedimiento de formalización de la Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná.
5. El 6 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Tierras expidió la Resolución No. 202550000969716, donde se precisa la jurisdicción político-administrativa y se certifica la población por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Que le corresponde al Gobierno Nacional fijar los límites de las Entidades Territoriales Indígenas, lo cual hará con la participación efectiva de los pueblos indígenas, aplicando los principios constitucionales de integridad territorial y cultural, garantizando los derechos fundamentales a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno, de manera coherente con el bloque de constitucionalidad.

Que, en este sentido, el presente Acuerdo Intercultural entre el gobierno Indígena Mirití Paraná el Gobierno Nacional precisa los pactos establecidos entre el Gobierno Indígena del Territorio Mirití Paraná y el Gobierno Nacional mediante los cuales se formaliza la puesta en funcionamiento de la Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná en el ordenamiento político-administrativo del Estado.

I. OBJETO DEL ACUERDO INTERCULTURAL

Por el presente Acuerdo Intercultural, suscrito entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministro del Interior, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministro de Igualdad y Equidad, el Ministro de Educación Nacional, la Presidencia de la República y el Consejo Indígena del Territorio Mirití Paraná representado por ALBINO LETUAMA, se formaliza la puesta en funcionamiento del Territorio Mirití Paraná como Entidad Territorial Indígena en la estructura político administrativa en lo referente a sus funciones y competencias político-administrativas, se precisa su delimitación territorial, población y sistema de gobierno y administración, se consagran los asuntos relativos a la materialización de la garantía al desarrollo propio de los pueblos y comunidades indígenas que conforman este territorio en particular, se precisan los asuntos complementarios y demás requeridos para la efectiva formalización del Territorio y las garantías iniciales para la materialización de los derechos políticos, territoriales, sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que lo conforman y se precisa el tipo de instrumento jurídico, mediante el cual el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior, protocolizará este acuerdo para la incorporación del Territorio Indígena Mirití Paraná en la estructura del ordenamiento político administrativo del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 13, 286, 287 y 330 de la Constitución Política.

II. NATURALEZA DEL ACUERDO INTERCULTURAL

El presente Acuerdo Intercultural es fuente de derechos y obligaciones para las entidades públicas y los particulares en la medida que materializa el derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos indígenas como parte de la estructura político-administrativa del Estado.

Este Acuerdo Intercultural tiene una naturaleza constitucional, intercultural y sui generis, en tanto que desarrolla los principios constitucionales del diálogo intercultural, pluralidad, diversidad cultural y jurídica y porque en él se relacionan de manera respetuosa los sistemas normativos y de conocimiento de los pueblos indígenas del Territorio Indígena Mirití Paraná, la Constitución Política de 1991, y el bloque de constitucionalidad.

En este sentido, el presente Acuerdo Intercultural hace parte del bloque jurídico intercultural, al estar cimentado en el pluralismo jurídico, en los sistemas normativos propios, los fundamentos y principios culturales, la Constitución Política de 1991, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los tratados y convenios internacionales que desarrollen los derechos de los pueblos indígenas.

III. ALCANCE DEL ACUERDO INTERCULTURAL

En virtud del núcleo esencial del derecho fundamental a la autonomía y a la libre determinación y con fundamento en la Constitución Política de Colombia, este Acuerdo tiene un carácter vinculante, y al ser fruto del diálogo intercultural se fundamenta e interpreta culturalmente desde los sistemas de conocimiento de los pueblos y comunidades que conforman el Territorio Indígena, en armonía con los valores y principios constitucionales, en especial los consagrados en el Preámbulo y los artículos 1, 2, 7, 13, y 70. En todo sentido, expresa la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas representados por el Consejo Indígena Mirití Paraná y del Estado Colombiano, representado por el Ministro del Interior, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministro de Igualdad y Equidad, El Ministro de Educación Nacional y la Presidencia de la República, quienes actúan en el marco del Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política de 1991.

IV. GOBIERNO INDÍGENA DEL TERRITORIO INDÍGENA MIRITÍ PARANÁ

Desde un principio, la esencia legítima del gobierno indígena propio en el Territorio Indígena Mirití Paraná ha sido la maloca. La maloca es el centro para gobernar el Territorio. El maloqueño maneja el sistema de conocimiento para hacer rituales, curaciones y bailes, y define los roles y las especialidades de cada uno. Gobernar desde la maloca es también proteger, preservar, mantener, conservar y defender el territorio, el conocimiento tradicional, la Ley de origen, los sistemas alimentarios y las formas de vida de los pueblos indígenas para mantener la integridad territorial y la pervivencia cultural.

Para el funcionamiento de la maloca es esencial el manejo de los alimentos. Sin el sistema alimentario no hay gobierno propio y no se puede garantizar la vida. Por esto las mujeres,

7

como dueñas de comida, tienen un papel fundamental en el gobierno propio, en la administración de la maloca y la garantía del bienestar y la vida de los pueblos indígenas.

Actualmente el sistema de conocimiento de los pueblos indígenas del Mirití Paraná -producto de la Ley de origen- define la manera cómo se gobierna y administra el territorio en la medida que configuran el conjunto de relaciones, instituciones, acciones, normas y procedimientos, que garantizan su adecuado funcionamiento y la articulación de las diferentes estructuras políticas, administrativas, económicas y normativas propias con el resto del Estado. Todas estas instituciones y estructuras guardan una relación de interdependencia y complementariedad, y por ello no son separables las unas de las otras, porque todas expresan el sistema de conocimiento tradicional y cultural. De otro lado, este sistema de conocimiento ha permitido, desde hace miles de años, y en cabeza de las autoridades tradicionales y administrativas, mantener el orden y la vida en el territorio; también, determinar con autonomía los asuntos políticos, jurídicos, sociales, culturales, administrativos, económicos, ambientales, educativos y de salud.

Los fundamentos y principios culturales son los pilares que sostienen la manera en que los pueblos indígenas del Mirití Paraná sostienen y manejan el mundo. A partir de ellos se tejen relaciones entre lo espiritual, lo material, el gobierno, el territorio, el ambiente, la salud, la educación y la economía; de allí emana cada acción que se emprende y cada decisión que se toma. Este tejido de relaciones es lo que da forma al sistema de conocimientos y comprende el conjunto de rituales, prácticas y reglamentos que determinan y garantizan la vida en y con el territorio. Su aplicación estricta ha permitido que existamos milenariamente como pueblos, a través de relaciones respetuosas y de igualdad con todos los seres del mundo con el fin de conservar su identidad y garantizar la integridad del territorio Indígena.

Los principios culturales orientan la política territorial que es materializada por el Sistema de Gobierno y administración del territorio indígena Mirití Paraná en coordinación con otras entidades del Estado.

A partir de estos mandatos culturales y en atención a lo establecido por el artículo 330 de la Constitución Política de 1991, el Territorio Indígena es gobernado por el Consejo Indígena del Territorio Mirití Paraná Amazonas- CITMA, como la máxima instancia del Sistema de Gobierno del Mirití Paraná para la toma de decisiones en lo político, lo cultural, lo administrativo y lo financiero del territorio; por ello, está encargado de regular todos los aspectos y asuntos relacionados con el ejercicio del poder público en el Territorio Indígena como Entidad Territorial Indígena de conformidad al derecho propio y a la Constitución Política.

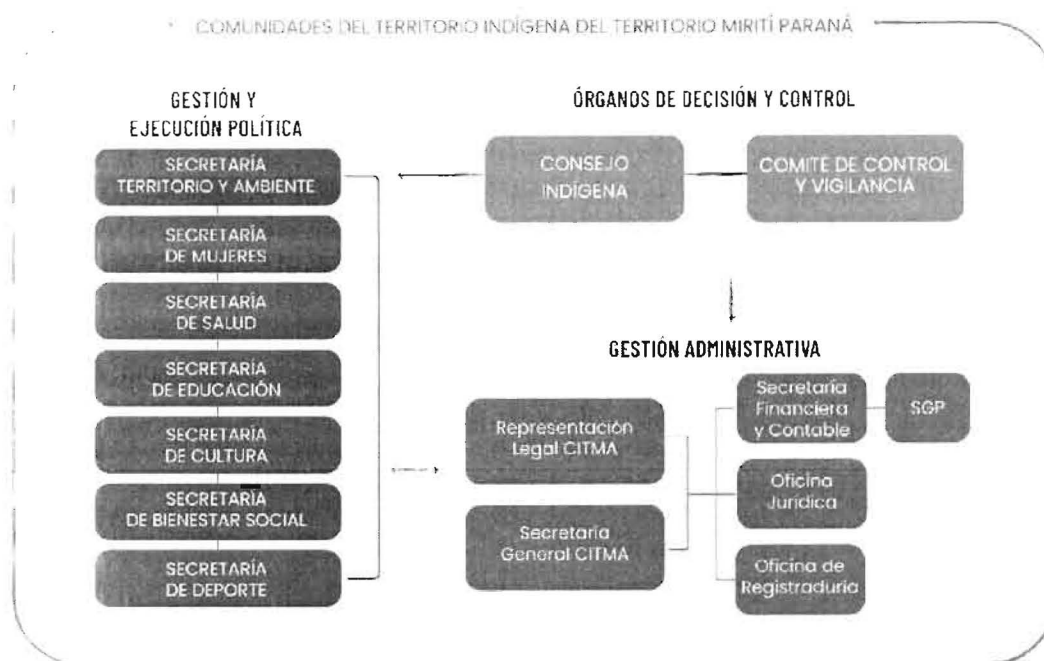
El Consejo Indígena está integrado por trece (13) autoridades tradicionales y trece (13) autoridades administrativas que representan las trece comunidades que hacen parte del territorio indígena: Santa Isabel, Jariyé, Mamurá, Bellavista, Puerto Libre, Wacayá, Puerto Guayabo, Puerto Nuevo, Oiyacá, Puerto Castaño, Villanueva, Quebrada Negra y Puerto Lago.

El Territorio Indígena cuenta con un representante legal, el cual es designado por el Consejo Indígena Mirití Paraná, conforme con su reglamento.

El Régimen Administrativo del Gobierno Indígena del Territorio Indígena del Mirití Paraná orienta y rige el ejercicio de la función pública y administrativa como Entidad Territorial. En él, se establecen los diferentes órganos e instancias, con sus correspondientes funciones generales (planeación y toma de decisiones, apoyo técnico, ejecución y evaluación), requeridas por el territorio indígena para cumplir los objetivos acorde con sus principios, fundamentos culturales y sistemas de conocimiento, y con los establecidos por la Constitución.

El Régimen define el sistema regulatorio que se encarga de prevenir, aconsejar, corregir y reparar cualquier situación que pueda generar dificultades en el buen funcionamiento del gobierno. Además, establece la estructura del Sistema de Gobierno y Administración que está conformado por tres componentes y por el ámbito comunitario. Los tres componentes son: i) órganos de decisión y control ii) gestión administrativa iii) gestión y ejecución política, así:

SISTEMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL INDÍGENA MIRITÍ PARANÁ



Además de las funciones político administrativas dispuestas en el artículo 330 de la Constitución Política de 1991, el Consejo Indígena del Territorio Indígena Mirití Paraná tiene las siguientes funciones político-administrativas:

- i. Definir las regulaciones sobre el ordenamiento territorial, de acuerdo con los principios y fundamentos culturales, teniendo en cuenta el contexto social, ambiental y comunitario.
- ii. Promover el manejo cultural de la naturaleza para garantizar su conservación, la integridad del territorio y el bienestar colectivo.

- iii. Orientar la implementación de políticas, planes, programas y proyectos para garantizar el bienestar integral en el territorio de acuerdo a lo establecido en el Plan de vida y en los procedimientos definidos en el Régimen Administrativo.
- iv. Analizar, aprobar o desaprobar, los planes, programas o proyectos propuestos por personas o entidades externas al territorio, garantizando que no atenten contra la integridad cultural, la estabilidad social, los principios culturales, el ordenamiento territorial o lo dispuesto en el Plan de vida
- v. Autorizar la suscripción de contratos y convenios, tendientes a la implementación de las políticas y del accionar del Territorio Indígena como Entidad Territorial Indígena.
- vi. Orientar la distribución de recursos, la suscripción de contratos y convenios, tendientes a la implementación de las políticas y del accionar del Territorio Indígena, y velar por la debida ejecución de las inversiones públicas y privadas.
- vii. Aprobar los planes de acción y de inversión anual.
- viii. Aprobar en coordinación con la Secretaría General y la Secretaría Financiera y Contable, los informes anuales de gestión, de inversión y administración del Territorio.
- ix. Decidir cuándo es obligatorio realizar la consulta previa. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el funcionamiento del territorio indígena del Mirití Paraná como Entidad Territorial de carácter especial, ciertos asuntos administrativos que provengan de la Nación o de otras entidades o instituciones del Estado hacia el territorio necesariamente estarán mediadas por el ejercicio de la coordinación de atribuciones y no de la consulta previa.
- x. Definir los mecanismos y procedimientos necesarios y suficientes para el adecuado funcionamiento del Sistema de Gobierno y Administración del Territorio Indígena como Entidad Territorial.
- xi. Mantener el orden público al interior del territorio Indígena, conforme a lo que significa culturalmente esta noción para los distintos pueblos indígenas que habitan a lo largo del río Mirití Paraná.
- xii. Construir y concertar protocolos de relacionamiento con el resto de la institucionalidad del Estado en asuntos de paz y de presencia y uso de la fuerza pública dentro del Territorio Indígena Mirití Paraná.
- xiii. Recibir, aceptar y formalizar en el Consejo Indígena a las Autoridades Tradicionales o Administrativas cuando las comunidades notifiquen formalmente los cambios en su representación en el Consejo.
- xiv. Designar y formalizar los nombramientos y los cambios de personal de los demás componentes del Sistema de Gobierno del Territorio Indígena Mirití Paraná.
- xv. Definir los mecanismos y procedimientos para el funcionamiento del Sistema de Gobierno y Administración del Territorio Indígena como Entidad Territorial de carácter especial.
- xvi. Representar al Territorio Indígena Mirití Paraná como Entidad Territorial indígena ante el gobierno nacional y demás entidades territoriales e instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales en todos los asuntos políticos y de gobierno. Representación que podrá delegarse cuando lo considere pertinente de acuerdo a los procedimientos señalados en el Régimen Administrativo.
- xvii. Convocar a reuniones extraordinarias del Sistema de Gobierno cuando lo considere pertinente, de acuerdo con los procedimientos consignados en el Régimen Administrativo.

- xviii. Implementar las sanciones correspondientes a integrantes del Sistema de Gobierno y Administración por incurrir en faltas graves o leves.
- xix. Solicitar a las comunidades que cambien a la autoridad que las representa en el Consejo cuando esta cometa faltas que ameriten su exclusión del máximo órgano del Sistema de Gobierno y Administración.
- xx. Las demás que se requieran para cumplir con las atribuciones del Territorio Indígena Mirití Paraná como Entidad Territorial de carácter especial.

Las modificaciones en la integración, composición, y funciones del Consejo Indígena, así como del Régimen Administrativo y del Representante Legal se harán en ejercicio del derecho fundamental a la autonomía y al gobierno propio. Estas modificaciones serán publicadas en el Diario Oficial.

Para todos los asuntos que tengan relación con el Territorio Indígena Mirití Paraná las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado se relacionarán de manera exclusiva con el Sistema de Gobierno y Administración establecido en el régimen administrativo y mencionado en este Acuerdo Intercultural, con las modificaciones que adopte el Consejo Indígena según su régimen administrativo.

V. DELIMITACIÓN E INFORMACIÓN DEMOGRÁFICA DEL TERRITORIO INDÍGENA MIRITÍ PARANÁ

El Territorio fue entregado desde la creación por sus dueños ancestrales y hace parte de los diferentes aspectos de la cultura de los pueblos indígenas del Territorio Indígena Mirití Paraná. Tiene su propio orden y reglas de manejo, este orden se ha transmitido por generaciones, no solo a través de la tradición oral y los rituales, sino también en el aprendizaje del quehacer cotidiano y, en las normas y restricciones que regulan el comportamiento social entre humanos y los demás seres que habitan el mundo. Además, el Territorio Indígena de Mirití Paraná se ha mantenido a través de las prácticas y sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas para el manejo territorial.

El ámbito territorial y la información demográfica para el ejercicio de las funciones y competencias político-administrativas del Gobierno Indígena se precisa en la Resolución de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) No. 202550000969716 del 6 de mayo de 2025, por medio de la cual se delimita el Territorio Indígena de Mirití Paraná con fines político administrativos especiales en el marco del Decreto 632 de 2018.

De acuerdo con lo establecido en la resolución, el mapa oficial delimitado del territorio indígena de Mirití Paraná, corresponde a un área de un millón doscientos treinta cuatro mil cien hectáreas con dos mil cincuenta y cinco metros cuadrados (1.234.100 ha + 2055 m²) así:

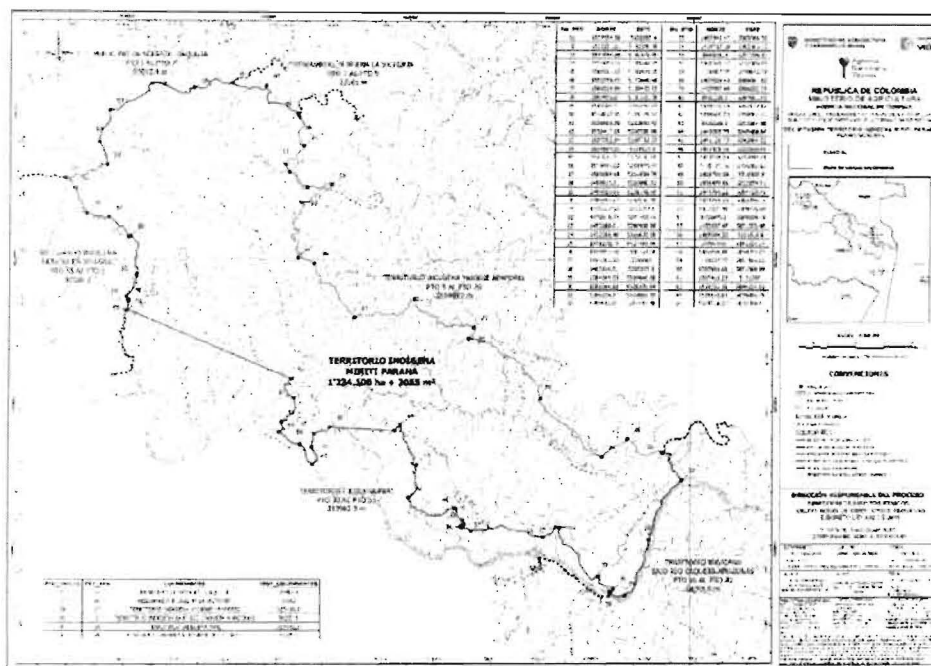


Figura tomada de la resolución de la ANT. Página 7

Los linderos y colindancias

La definición de linderos y colindancias es la siguiente:

Lindero norte

Para la construcción del lindero norte se tuvo en cuenta el punto de partida No. 1 definido por las autoridades como el nacimiento de la Quebrada Metá entre las divisorias de los ríos Yaviyari y Mirití – Paraná hasta el punto No. 5 donde confluye la colindancia del Resguardo Indígena La Victoria y el municipio de Solano del departamento de Caquetá, se aclara que para la definición de la forma de este lindero se tomó en cuenta la divisoria de aguas y el límite del municipio antes mencionado que fue confirmado durante la visita técnica realizada con el Consejo Territorial del Territorio Indígena Mirití – Paraná.

Del punto No. 5 se inicia la colindancia con el Resguardo Indígena La Victoria en el cual se realizó reconstrucción del lindero sur de este resguardo conforme a lo establecido en acuerdo de constitución No. 232 del 30 de junio de 2022 y teniendo en cuenta la divisoria de aguas de los ríos Mirití Paraná y que fue contrastado con la cartografía y ortomosaicos allegada por el IGAC hasta encontrar el punto No 9 lugar donde confluye la colindancia del Resguardo Indígena La Victoria y el Resguardo Indígena de Yaigojé – Río Apaporis, el lindero sur de este resguardo fue reconstruido con base en la descripción de linderos de la resolución de constitución No. 035 del 8 de abril de 1998 y resolución de ampliación No. 006 del 11 de mayo de 1998, hasta encontrar el punto No 17, adicional a esto, se tuvieron en cuenta los puntos recolectado en campo conforme a los acuerdos de sus jurisdicciones político administrativas entre los Territorios Indígenas antes mencionados donde se nombran algunos drenajes con sus respectivos nombres en lengua.

Para el tramo del punto No. 17 este tramo se realizó por la divisoria de aguas de los ríos Apaporis y Mirití Paraná hasta ubicar el punto No. 27 donde se ubica la desembocadura del río Mirití - Paraná en el río Caquetá, además, este punto fue concertado con el Territorio Indígenas de Mirití- Paraná, Territorio Indígena Yaigojé Apaporis y el Territorio Indígena Bajo Río Caquetá – Amazonas y que reposa en el acta de visita y acta de colindancia del Territorio Indígena Objeto de estudio.

Lindero este

Partiendo del punto No 27, mencionado anteriormente y que fue definido mediante acuerdos interculturales, se toma por el margen derecho del Río Caquetá y se realiza la reconstrucción del lindero del Resguardo Indígena de los Ríos Mirití – Paraná (La Pedrera) con base en la resolución de constitución No 0104 del 19 de diciembre de 1981 y acuerdo de ampliación No 204 del 29 de diciembre de 2009 y una vez definido el punto No. 30 el cual fue ubicado en la desembocadura del Caño Puerco (nombre definido por las autoridades indígenas) en el río Caquetá y donde confluye el Territorio Indígena de Mirití - Paraná, Territorio Indígena Bajo Río Caquetá – Amazonas y el Territorio Indígena PANI, es importante mencionar, que este punto fue definido mediante acuerdos de sus jurisdicciones político administrativas entre los Territorios Indígenas antes mencionados y que reposa en el acta de visita y acta de colindancia del Territorio Indígena Objeto de estudio.

Lindero sur

Para la definición de este lindero se tomó el punto No 30 como punto de partida donde se ubica la desembocadura del Caño Puerco (nombre definido por las autoridades indígenas) en el río Caquetá y posteriormente se sigue aguas arriba hasta donde se encuentra el nacimiento de este Caño en el punto No. 31, posteriormente y conforme a los acuerdos delimitación del 11 de Diciembre de 2022 entre los Consejos Territoriales Indígenas de Mirití – Paraná y PANI en donde definen sus jurisdicciones político administrativas, en dichos acuerdos se decide que la colindancia está definida por la divisoria de aguas del río Caquetá y el río Mirití Paraná hasta ubicar la segunda repartición del Quebradón El Tigre lugar del punto No. 45 se determina una línea recta de aproximadamente 23 km hasta ubicar el punto No 46 donde se encuentra la segunda repartición del Quebradón Solarte, así como del punto No. 54 se determina en línea recta de aproximadamente 62 km hasta el punto No. 55 ubicado en la desembocadura de la quebrada La Concepción (nombre en lengua) en la quebrada Metá, esta división corresponde a las áreas de manejo de las comunidades de Puerto Remanso (T.I PANI), San Francisco (T.I PANI) y Santa Isabel (T.I Mirití Paraná), que durante la visita técnica fue manifestado por parte de las autoridades indígenas que esta última comunidad hace parte al Territorio Indígena Mirití Paraná (a pesar de estar ubicada sobre el río Caquetá) por historia e idoneidad cultural, razón por la cual desde el punto No. 45 al punto No. 46 y del punto No. 54 al punto No. 55 corresponde a esta distinción cultural a pesar de estar ubicados dentro de un mismo resguardo Indígena (R.I, Mirití Paraná).

Para el tramo comprendido del Punto No. 46 al punto No. 54 se tuvo en cuenta la información de drenajes (caño Solarte, río Caquetá, quebrada Sangre de Toro, quebrada Metá, quebrada La Concepción) así como la divisoria de aguas del caño Solarte y el caño Sangre contrastado sobre la cartografía IGAC, los puntos antes mencionados fueron definidos mediante acuerdos de jurisdicciones político administrativas definidas entre los Territorios Indígenas antes mencionados y que reposa en el acta de visita y acta de colindancia del Territorio Indígena objeto de estudio.

Lindero oeste

La definición de este lindero tuvo como punto de partida el Punto No. 55 tomando como referencia el drenaje denominado como quebrada Metá y a su vez se realiza la reconstrucción del lindero Noreste del Resguardo Indígena Nunuya de Villazul conforme a la descripción de linderos en el acuerdo con resolución de constitución No. 034 del 6 de abril de 1988, acuerdo de ampliación No. 205 del 29 de diciembre de 2009 y acuerdo No. 203 del 7 de diciembre de 2021 fue contrastado con la cartografía oficial del IGAC y que va en concordancia con los acuerdos de jurisdicciones político administrativas definidos entre los Territorios Indígenas antes mencionados y que reposa en el acta de visita y acta de colindancia del territorio indígena objeto de estudio.

En este sentido, el Gobierno Nacional, por medio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incorporará y ajustará en el mapa oficial la delimitación político-administrativa del Territorio Indígena Mirití Paraná en la cartografía oficial.

Información demográfica

Con respecto a la información demográfica, la resolución de la ANT hace referencia a la certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE de la proyección poblacional por área geográfica, que servirá para la puesta en funcionamiento del territorio indígena Mirití Paraná. Esta certificación señala que la proyección de población para 2025 del Territorio Indígena Mirití Paraná es de 1329 habitantes.

VI. COMPETENCIAS POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS DEL TERRITORIO INDÍGENA MIRITÍ PARANÁ

Las competencias político administrativas de la Entidad territorial Indígena Mirití Paraná son el ejercicio de derechos fundamentales para la garantía de los derechos de las y los ciudadanos de nuestro territorio con pertinencia cultural y eficiencia administrativa.

Además de lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, los artículos 287 y 330 de la Constitución Política de 1991, los Decretos Ley 632 del 2018 y 488 del 2025, el artículo 8 del Decreto Ley 480 de 2025, los artículos 10 y 15 del Decreto Ley 481 de 2025 y los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 1275 de 2024, el Territorio Indígena Mirití Paraná ejerce las siguientes competencias, en virtud de lo definido en el Plan de Vida:

- Definir usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
- Diseñar planes, programas y políticas de desarrollo económico y social.
- Proponer la inversión pública y su adecuada ejecución.
- Recibir y redistribuir recursos.
- Garantizar la conservación de la naturaleza.

- Coordinar programas y proyectos propuestos en las comunidades.
- Representar a sus territorios ante el gobierno nacional y otras entidades territoriales.
- Garantizar el bienestar comunitario y el buen vivir territorial mediante la planificación, ejecución, coordinación, administración e implementación de la política territorial.
- Administrar, gestionar, ejecutar recursos y operativizar los modelos de salud y educación propios en el marco de lo establecido en los decretos 480 y 481 de 2025.
- Las demás que señalen la Constitución y la ley.

Las competencias y funciones se ejercen atendiendo los principios de gradualidad, progresividad e integralidad del sistema de conocimiento, y maximización de la autonomía.

VII. COORDINACIÓN Y DIÁLOGO INTERCULTURAL ENTRE EL TERRITORIO INDÍGENA MIRITÍ PARANÁ Y EL RESTO DEL ESTADO:

De acuerdo con lo establecido en el Plan de vida del Mirití Paraná, la columna vertebral de la coordinación es el diálogo intercultural, el cual es fundamental para definir nuevas formas de relación a partir del entendimiento y reconocimiento de los sistemas de conocimiento y gobierno del territorio. En este sentido, los mecanismos de coordinación son y serán una expresión del diálogo intercultural.

La coordinación garantiza la efectividad del ejercicio del poder público del Mirití Paraná a través del Consejo indígena, del Sistema de Gobierno y Administración basado en el sistema de conocimiento. Además, la coordinación es un principio constitucional que se expresa en diferentes escalas territoriales: i) al interior de la entidad territorial (local) ii) con otros territorios indígenas, iii) con otras entidades territoriales y autoridades públicas del Estado.

Como Entidad Territorial indígena, se asume la coordinación como una estrategia efectiva que promueve la adecuación institucional del resto del Estado en todos los asuntos en común, entre autoridades públicas y entidades del Estado y por lo tanto requiere relaciones y procesos de interacción que reconozcan la diversidad cultural, social, ambiental, económica, política, jurídica y administrativa.

En el caso del territorio indígena de Mirití Paraná, la coordinación del ejercicio del poder público del Consejo debe hacerse desde el reconocimiento pleno de su sistema de conocimiento, gobierno y administración a través de un proceso de diálogo intercultural gradual y sostenido en el tiempo.

La coordinación, como mandato constitucional, tiene por propósito hacer efectivos los fines, propósitos y derechos de la Constitución Política de 1991 por medio del diálogo intercultural y el relacionamiento simétrico, respetuoso y enmarcado en el pluralismo cultural, jurídico y constitucional.

En el presente Acuerdo Intercultural se adoptan como principios de la coordinación y del diálogo intercultural entre el Territorio Indígena Mirití Paraná y el resto del Estado:

1. La coordinación se enmarca en los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución Política de 1991.
2. La coordinación se dará sobre aquellos asuntos de interés común en el marco de las funciones y competencias atribuidas a cada entidad.
3. La coordinación debe respetar y acoger los principios y fundamentos culturales, la integridad territorial y del gobierno indígena, y los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas del Territorio Indígena Mirití Paraná
4. La coordinación se orienta a partir de lo dispuesto por el Plan de Vida del Territorio Indígena Mirití Paraná
5. Prevalencia de los sistemas normativos y regulatorios propios
6. Maximización de la autonomía
7. Interpretación cultural
8. Gradualidad
9. Progresividad
10. Integralidad
11. La coordinación se dará a partir de los instrumentos propios, con los miembros del Sistema de Gobierno y Administración, su ciclo institucional, calendarios, así como también en las instancias y escenarios que defina.

VIII. DERECHO FUNDAMENTAL A LA VISIÓN DE DESARROLLO PROPIO Y PLANEACIÓN: PLAN DE VIDA E INSTRUMENTOS NORMATIVOS PROPIOS DEL TERRITORIO INDÍGENA

La Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná, en el marco del proceso de fortalecimiento del gobierno propio y la puesta en funcionamiento como Entidad territorial indígena, ha construido los siguientes instrumentos normativos propios:

- Plan de vida
- Régimen administrativo
- Ciclo institucional
- Plan de acción plurianual
- Manual operativo
- Manual de funciones
- Sistema de Ordenamiento Territorial y Ambiental – SOTA
- Política Integral de mujeres de Mirití Paraná Amazonas – PIMA
- Pensamiento educativo indígena y modelo de educación propio e intercultural
- Modelo de salud propio e intercultural
- Política alimentaria – Red Alimentaria propia
- Estrategia de alimentación escolar indígena propia e intercultural del Territorio Indígena Mirití Paraná.

En virtud del derecho fundamental al desarrollo propio y a la planeación, el Plan de Vida, así como los instrumentos normativos propios para cualquier asunto del Territorio Indígena Mirití Paraná, son vinculantes para efectos de la coordinación, el diálogo intercultural y el

relacionamiento interinstitucional con el resto del Estado y los particulares. Las entidades públicas no indígenas y los particulares deberán coordinarse con el Sistema de Gobierno y Administración del Territorio Indígena Mirití Paraná a partir de lo contenido en los instrumentos mencionados.

Los instrumentos propios del Territorio Indígena Mirití Paraná son fuente de derechos y generan obligaciones para el Estado y los particulares. Estos tienen un carácter imperativo e intangible, y serán los ejes orientadores en los procesos de planeación y administración de las competencias, los recursos y el ejercicio de las funciones, al ser expresión del sistema de conocimiento de los pueblos indígenas.

IX. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

La institucionalidad propia de la Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná ha permitido mantener la integridad del territorio y garantizar la pervivencia física y cultural, así como el fortalecimiento del sistema de vida, conocimiento y manejo, a través de la complementariedad de saberes y especialidades; la reciprocidad entre comunidades, órganos de gobierno, entre humanos y otras formas de vida; el respeto por la diversidad que configura la visión integral de las cosas; el orden que establece el calendario ecológico y los demás sistemas regulatorios, y el ejercicio de gobierno y administración.

La protocolización del Territorio Indígena de Mirití Paraná como una Entidad Territorial político-administrativa de carácter especial en la estructura orgánica y político-administrativa compromete a todo el Estado para que el Gobierno Indígena pueda ejercer el poder público desde los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas y con pertinencia cultural.

En este sentido y en virtud de la interpretación cultural, el fortalecimiento institucional no se comprende sólo desde una perspectiva instrumental y, por tanto, no se agota en un plan, sino que este corresponde al proceso progresivo de adecuación del Estado en su conjunto y que se deberá expresar en una nueva manera de relacionarse en cada ejercicio concreto de diálogo intercultural y de coordinación interinstitucional.

Al ser un proceso que involucra a toda la institucionalidad, el fortalecimiento institucional debe financiarse con cargo a los recursos públicos del Estado. Asimismo, el cumplimiento de lo contenido en el presente Acuerdo Intercultural hace parte integral del fortalecimiento institucional del Estado, sin que se entienda que es su único momento.

La formalización del Territorio Indígena Mirití Paraná como una Entidad Territorial en la estructura orgánica y político-administrativa compromete a todo el Estado para que el Gobierno Indígena pueda ejercer el poder público desde los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas y con pertinencia cultural.

En este sentido y en virtud de la interpretación cultural, el fortalecimiento institucional no se comprende sólo desde una perspectiva instrumental y, por tanto, no se agota en un plan, sino que este corresponde al proceso progresivo de adecuación del Estado en su conjunto y que se deberá expresar en una nueva manera de relacionarse en cada ejercicio concreto de diálogo intercultural y de coordinación interinstitucional.

Al ser un proceso que involucra a toda la institucionalidad, el fortalecimiento institucional debe financiarse con cargo a los recursos públicos del Estado. Asimismo, el cumplimiento de lo contenido en el presente Acuerdo Intercultural hace parte integral del fortalecimiento institucional del Estado, sin que se entienda que es su único momento.

En diálogo con el Gobierno Nacional, las Entidades Territoriales Indígenas acuerdan que el fortalecimiento institucional es un proceso integral, permanente y continuo del ámbito cultural y debe entenderse como un proceso progresivo de adecuación del Estado a la existencia y legitimidad de sistemas propios de gobierno, administración y planificación de los Gobiernos Indígenas.

Este momento de diálogo intercultural representa un paso fundamental en el desarrollo material del reconocimiento de los gobiernos indígenas y en el fortalecimiento de la estructura político-administrativa del Estado colombiano. Por tanto, el fortalecimiento parte del reconocimiento de la institucionalidad propia, entendida como nuestro Sistema de Gobierno y Administración, resultante de los Sistemas de Conocimiento de los pueblos indígenas y que se expresa en los distintos instrumentos, calendarios, ciclos, y lineamientos de política propios; y que, además, tiene por objetivo garantizar la permanencia integral de los territorios y la continuidad de todas las formas de vida.

En este sentido, el fortalecimiento institucional compromete al Estado a garantizar los mecanismos políticos, normativos, técnicos y financieros para el ejercicio autónomo del poder público desde el Gobierno Indígena con pertinencia cultural y territorial, mediante el diálogo para el reconocimiento y el respeto del otro.

En síntesis, el fortalecimiento institucional debe:

- Garantizar el diálogo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Indígenas para la materialización de los acuerdos que fortalezcan el ejercicio de gobierno propio y la descentralización administrativa y financiera. Este diálogo busca la coordinación efectiva para que los gobiernos indígenas cuenten con las garantías para el ejercicio autónomo de gobierno, el bienestar del territorio y mejorar sus condiciones de vida.
- El fortalecimiento institucional incluye procesos permanentes de capacitación para la comprensión del Sistema de Conocimiento y del Gobierno Indígena a los funcionarios públicos del Estado colombiano, para mejorar el entendimiento, el diálogo y la coordinación que permita implementar los acuerdos interculturales, con pertinencia cultural, eficiencia y eficacia constitucional entre el Territorio Indígena y el Gobierno Nacional.
- Las Entidades Territoriales Indígenas para el desarrollo pleno de su gobierno territorial requerirán de capacitación, formación y educación en gobierno y administración del Estado y las funciones públicas desde la visión no indígena, que le permitan mejorar la gestión e incidencia a nivel nacional y tomar decisiones estratégicas y coordinadas con el resto de la estructura del Estado.

El Acuerdo Intercultural precisa los asuntos requeridos para garantizar que los Pueblos Indígenas ejerzamos el poder público, las competencias y funciones político administrativas en nuestros Territorios, conforme con lo establecido en la Constitución Política. Por esto es el instrumento idóneo para precisar las condiciones normativas, acciones y mecanismos concretos que aseguren la descentralización (completa o parcial y progresiva), y el fortalecimiento institucional en los temas sectoriales, de acuerdo con la voluntad expresada por las Autoridades Indígenas del Territorio.

En cuanto a las acciones para el fortalecimiento institucional en materia de educación se precisa:

1. En el marco del ejercicio derecho a la educación propia, los Gobiernos de las Entidades Territoriales Indígenas decidimos autónomamente asumir de manera directa la administración del SEIP, desde nuestros sistemas de conocimiento, la prevalencia de los sistemas normativos propios y nuestros sistemas de gobierno y administración, en virtud de nuestras competencias constitucionales.
2. Los Gobiernos de las Entidades Territoriales Indígenas son titulares de la competencia constitucional de regular de manera autónoma el direccionamiento, desarrollo e implementación integral del derecho a la educación propia.
3. En virtud de sus obligaciones constitucionales, el Ministerio de Educación Nacional debe avanzar en los trámites de las solicitudes de los Territorios Indígenas para que se entregue la administración directa del SEIP de manera prioritaria y celere.
4. Con fundamento en el derecho a la libre determinación, maximización de la autonomía, la interpretación cultural y la prevalencia de los sistemas regulatorios propios, los requisitos y los procedimientos aplicables para la administración directa del SEIP serán determinados por los Gobiernos de las Entidades Territoriales Indígenas.
5. Para efectos de los procedimientos y requisitos establecidos para la administración directa del SEIP se atenderán los principios constitucionales y derechos fundamentales a la libre determinación, maximización de la autonomía y prevalencia de los sistemas normativos propios.
6. El Consejo Indígena de la Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná y el Ministerio de Educación Nacional acuerdan que, en desarrollo de lo dispuesto en el Plan de Vida de la Entidad Territorial, la Constitución Política y los artículos 10, 15, 16, 17 y 65 del Decreto Ley 481 de 2025, el Territorio Indígena asumirá la administración directa del SEIP en su territorio, en el marco de la gradualidad y progresividad, a partir de 2027, para ello se precisan los siguientes términos:
7. El Consejo Indígena de la Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná presentará la documentación señalada en el artículo 65 del Decreto Ley 481 de 2025, en septiembre de 2025, para los grados de cero a quinto de primaria.

8. Con la finalidad de responder de manera integral al derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y garantizar la pertinencia cultural y la eficiencia administrativa el Ministerio de Educación Nacional asumirá de manera prioritaria la revisión de la documentación y en paralelo iniciará las actuaciones de apoyo al Departamento de Amazonas para adelantar los trámites formales requeridos para hacer efectiva la entrega de la administración educativa a la Entidad Territorial Indígena, la cual deberá ocurrir a más tardar en el mes de diciembre de 2025.
9. El Ministerio de Educación Nacional y la ETI acuerdan que a partir del 2026 se descentralizará la alimentación escolar en el territorio indígena de Mirití Paraná y se implementará con base en la estrategia de Alimentación Escolar Indígena Propia e Intercultural construida en el territorio y que hace parte de la Red Alimentaria Propia. Para esto se coordinará con el Ministerio de Educación la ruta para la descentralización de la Alimentación Escolar y la Entidad Territorial Indígena entregará la propuesta junto con la solicitud del SEIP en septiembre de 2025.

En cuanto a las acciones para el fortalecimiento institucional en materia de salud se precisa:

1. En virtud de sus competencias constitucionales, la rectoría del SISPI está en cabeza de las Entidades Territoriales Indígenas, por tanto serán estas quienes hagan la planeación, orientación, formulación e implementación del SISPI; en el ámbito intercultural, la dirección y regulación se realizará de manera coordinada entre el Ministerio de Salud y Protección Social y las estructuras de gobierno del territorio indígena.
2. Cada Entidad Territorial Indígena construye e implementa su modelo de salud para la administración directa del SISPI de manera autónoma y desde sus sistemas de gobierno y administración.
3. Cada Territorio Indígena revisa el estado actual de su modelo de salud y define una ruta para iniciar o terminar la construcción de su modelo con los costos respectivos.
4. Una vez definida la ruta, se presenta al Ministerio de Salud y Protección Social para que, a través del diálogo y la coordinación directa con cada Territorio, se brinden los recursos técnicos, operativos y financieros para la construcción y consolidación del modelo.
5. Una vez estructurado el modelo, se presentará ante el Ministerio de Salud y Protección Social para efectos de la administración, planeación, gestión, ejecución de recursos y operatividad del SISPI en el marco de lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 480 de 2025 y demás normatividad aplicable.

En cuanto a las acciones para el fortalecimiento institucional en materia de ambiente se precisa:

1. En armonía con lo dispuesto en la Constitución Política, en especial el artículo 287, y el artículo 29 del Decreto Ley 488 de 2025, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoce que las iniciativas para el desarrollo de mecanismos financieros

ambientales (climáticos, biodiversidad, etc) tendrán carácter jurisdiccional, siempre y cuando el Consejo Indígena de la Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná así lo disponga.

2. Para efectos de lo dispuesto en el Decreto Ley 1275 de 2024, se acuerda entre el Consejo Indígena de la Entidad Territorial Indígena Mirití Paraná y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el inmediato reconocimiento de la Jurisdicción Territorial acorde con la delimitación establecida en este acuerdo intercultural como parte fundamental de la continuidad social, cultural y natural del territorio y el Sistema de Gobierno; este reconocimiento implica la formalización inmediata del ejercicio directo de las competencias ambientales, acorde con los principios y fundamentos culturales, establecidos como mandatos propios en nuestra ley de origen, tal como están consignados en nuestro plan de vida. El Consejo Indígena y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerán posteriormente los mecanismos para la coordinación efectiva de las competencias ambientales con las otras autoridades del sector que tengan relación directa e indirecta con el Territorio Indígena Mirití Paraná, la cual se hará siempre garantizando la integridad territorial, cultural y el sistema de conocimiento propio.

En cuanto a las acciones para el fortalecimiento institucional en materia de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas:

1. Se acuerda entre el Consejo Indígena de la Entidad Territorial Mirití Paraná y el Gobierno Nacional, que para efectos de la administración directa de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas se adopta el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 29 del Decreto Ley 488 de 2025, con efectos a partir de la vigencia fiscal 2026. Para ello el DANE y el DNP adelantarán en el marco de sus competencias las actuaciones administrativas correspondientes.
2. El Gobierno Nacional emitirá las directrices requeridas para que las entidades territoriales que tengan la administración de estos recursos trasladen los saldos de vigencias anteriores, incluyendo 2025, a diciembre del presente año, de los recursos que correspondan a la población de la respectiva Entidad Territorial Indígena, a las cuentas propias de dicha Entidad Territorial, de acuerdo con la normatividad vigente.

X. GARANTÍAS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LO PACTADO EN EL PRESENTE ACUERDO INTERCULTURAL

1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Interior protocolizará el contenido del presente Acuerdo Intercultural mediante un decreto, el cual deberá expedirse en el 2025.
2. El Gobierno Nacional remitirá el presente Acuerdo Intercultural junto con el plano oficial de la delimitación del Territorio Indígena Mirití Paraná con fines político administrativos especiales expedido por la ANT, al Instituto Geográfico Agustín

Codazzi -IGAC- para que dicha entidad publique e incorpore en la cartografía nacional el territorio indígena que se pone en funcionamiento.

3. Una vez adoptado el Acuerdo Intercultural, el DANE en el marco de sus competencias, asignará el código de identificación del Territorio Indígena Mirití Paraná como Entidad Territorial Indígena.



**ALBINO LETUAMA
REPRESENTANTE LEGAL
TERRITORIO INDÍGENA
DE MIRITÍ PARANÁ**



**ARMANDO ALBERTO BENEDETTI
MINISTRO DEL INTERIOR**



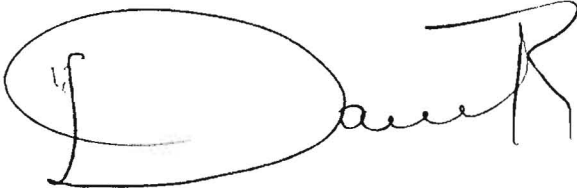
**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ
MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**



**IRENE VELEZ TORRES
MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**



JUAN CARLOS FLORIÁN SILVA
MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL